



Recurso nº 463/2020

Resolución nº 730/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. O. C. P., en representación de ALBATEC GESTIÓN INTEGRAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación del contrato de *“Asistencia técnica de apoyo a la Unidad de Compras encargada del suministro de material fungible de laboratorios del ISCIII.”*, convocado por el INSTITUTO DE SALUD CARLOS III (Expediente UC0210/2019), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Carlos III (en adelante, CNIC) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 2 de diciembre de 2019 y en el Boletín Oficial del Estado el 12 de diciembre de 2019, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del contrato de *“Asistencia técnica de apoyo a la Unidad de Compras encargada del suministro de material fungible de laboratorios del ISCIII”* (Expediente UC0210/2019), con un valor estimado de 860.000 euros.

Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, han presentado oferta las siguientes empresas:

- ALBATEC GESTIÓN INTEGRAL, S.L.
- VWR INTERNATIONAL EUROLAB, S.L.

Tercero. Tramitado el procedimiento de contratación, las ofertas presentadas fueron valoradas con las siguientes puntuaciones:



- VWR INTERNATIONAL EUROLAB S,L.

Total criterios CJV: 28.0

Total criterios CAF: 70.0

Total puntuación: 98.0

- ALBATEC GESTIÓN INTEGRAL

Total criterios CJV: 28.0

Total criterios CAF: 69.41

Total puntuación: 97.41

Cuarto. En consecuencia, el 19 de febrero de 2020 se acordó la adjudicación del contrato a favor de VWR INTERNATIONAL EUROLAB S.L., notificándose el acuerdo el día 16 de marzo de 2020.

Quinto. Con fecha 27 de mayo de 2020 tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ALBATEC GESTIÓN INTEGRAL, S.L., contra el acuerdo de adjudicación.

Sexto. Remitido el expediente al órgano de contratación, este emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, VWR INTERNATIONAL EUROLAB S.L. ha presentado alegaciones al recurso, solicitando su desestimación.

Séptimo. Con fecha 9 de junio de 2020, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de este- dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión



automática del expediente de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), al ser el Instituto de Salud Carlos III un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. La reclamación ha sido interpuesta contra un acto susceptible de recurso en esta vía, al tratarse de un acuerdo de adjudicación, acto recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP, en un contrato de servicios con un valor estimado a cien mil euros, en relación con el artículo 44.1.a) de la misma.

Tercero. El recurrente está legitimado al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 LCSP (teniendo en cuenta la suspensión de plazos administrativos establecida por el artículo 9 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y su reanudación acordada por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo).

Quinto. Entrando al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en dos motivos: la inadecuación del objeto social de la adjudicataria para la prestación de los servicios del contrato, y la falta de acreditación de su solvencia económica y financiera.

En cuanto a la primera cuestión, se aduce en el recurso *«que del contenido del objeto social de la adjudicataria no puede inferirse que abarque la prestación de servicios*



requeridos en el expediente que nos ocupa», por lo que debería haber sido excluida del procedimiento".

Añade que el objeto social de la adjudicataria es el siguiente: «fabricación y comercialización de material de laboratorio, productos químicos, reactivos, de perfumería y de cosmética y aparatos de medición, análisis y diagnóstica, con sus correspondientes soportes informáticos y sus accesorios. La actividad de comercialización podrá incluir la prestación de servicios de asistencia en las instalaciones del cliente. CNAE de la actividad principal: 4675. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo. 4675 – Comercio al por mayor de productos químicos».

De lo que concluye que su objeto es la fabricación y comercialización, pero no la prestación de servicios, y que la mención en el objeto social a la prestación de servicios se refiere únicamente como actividad vinculada a la comercialización, por lo que no puede inferirse la capacidad de la adjudicataria para la prestación de los servicios objeto del presente contrato, citando en apoyo la Resolución de este Tribunal nº 326/2018.

Sexto. Como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, *«la finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre concurrencia»*, de forma que *«la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa»*.

En el presente caso el objeto del contrato es *«la realización de servicios técnicos especializados relacionados con la gestión y logística del suministro de los materiales fungibles a los laboratorios, necesarios para la prestación de servicios científico-técnicos*



por parte de los distintos laboratorios de los diferentes centros y unidades dependientes del ISCIII (CNM, CNSA, UFIEC, IIER, Epidemiología, Medicina Tropical, Telemedicina)».

Como se ha mencionado anteriormente, el objeto social de la adjudicataria es «*la fabricación y comercialización de material de laboratorio, productos químicos, reactivos, de perfumería y de cosmética y aparatos de medición, análisis y diagnóstica, con sus correspondientes soportes informáticos y sus accesorios*», abarcando también «*la prestación de servicios de asistencia en las instalaciones del cliente*», por lo que es indudable que el objeto de la adjudicataria incluye las prestaciones contractuales licitadas, no siendo un impedimento para ello que la prestación de servicios de asistencia se prevea en los estatutos como una actividad complementaria de la comercialización, puesto que ello supondría precisamente una interpretación excesivamente estricta y rigorista incompatible con el espíritu de la norma, que no es otro que el garantizar que la empresa tiene capacidad necesaria para realizar todas las prestaciones del contrato.

Por otro lado, no tiene nada que ver un supuesto como el presente con el analizado por este Tribunal en la invocada Resolución nº 326/2018, de 6 de abril de 2018: en esta, el objeto contractual era la «*gestión de expedientes de seguimiento y reintegro de subvenciones*», con inclusión de servicios de revisión de informes sobre cuentas justificativas, alegaciones y recursos, y elaboración de actos administrativos, y se confirmó la exclusión de una licitadora cuyo objeto era la mera «*prestación de servicios informáticos*», no habiendo duda de que no existía relación clara, ni directa ni indirecta, entre ambos objetos, a diferencia de lo que ocurre en el presente recurso.

Séptimo. Por último, se alega que el adjudicatario no cuenta con la suficiente solvencia económica y financiera, puesto que los dos certificados aportados «*no son suficientes (o al menos no están lo suficientemente claros) para inferir que cuenta con las solvencias referidas en el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares*».

En relación con el primer certificado aportado, se indica que del mismo «*no puede inferirse que la prestación de los servicios ofrecidos en aquel caso abarque todos los servicios a prestar conforme al apartado “Alcance” del Pliego de Prescripciones*



Técnicas», y que la suma de los servicios prestados asciende solamente a 148.700 euros, mencionando además a dos sociedades distintas.

En cuanto al segundo de los certificados, menciona que no se definen en qué consisten los servicios «on-site/inplant» prestados, por lo que no se puede concluir que sean de similar naturaleza, ni se especifica los importes de los mismos.

Octavo. Necesariamente hemos de partir de las previsiones contractuales, estableciendo el Anexo 3 del PCAP los requisitos de solvencia en los siguientes términos:

«SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA

Se deberá acreditar un volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los 3 últimos disponibles, por importe igual o superior a 215.000 euros

El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

SOLVENCIA TÉCNICA

Se deberá acreditar una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración



del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente».

Como acertadamente señala el adjudicatario en sus alegaciones, el requisito del importe del volumen de servicios superior a 215.000 euros es un requisito relativo a la solvencia económica y financiera, del cual nada se ha alegado, y no de la solvencia técnica (alcanzándose dicho importe, además, con la suma de los servicios de ambos certificados).

Por otro lado, tampoco puede prosperar la alegación de que los servicios certificados no abarcan la totalidad de los servicios a prestar, puesto que como se indica claramente en los Pliegos, así como en la LCSP, la solvencia técnica se acredita con una relación de los principales servicios o trabajos realizados *«de igual o similar naturaleza»* que los que constituyen el objeto del contrato, siendo excesivo y absurdo pretender que los servicios certificados incluyan la totalidad de prestaciones del contrato.

En el presente caso, teniendo en cuenta el objeto del contrato, se considera suficiente el certificado aportado, en el que se certifica la prestación de los siguientes servicios: *«1.- Elaboración de un catálogo unificado y codificado de los distintos tipos de suministros y de los proveedores del material fungible empleado por los distintos laboratorios del ISCIII, que incluya una descripción técnica de cada producto, así como una valoración económica de los mismos.*

2.- Análisis y propuesta de mejora del proceso de gestión logística en relación con el suministro de material fungible, que incluye elaborar un informe-proyecto, incluyendo: - Mejoras técnicas. -Análisis de Recursos necesarios -Mejoras en los procesos».

En cuanto al segundo de los certificados, menciona el adjudicatario que los servicios *«onsite/inplant»* suponen *«designar una persona para la realización de las tareas de servicios acordadas, dar de alta de productos nuevos en el sistema, comprobando previamente que el producto no existe en la base de datos. (...) El “on-site” encargado de la unidad de compras y abastecimiento, recibe las propuestas de compra*



directamente de los investigadores del centro, o bien de la responsable de las operaciones del centro basado en el histórico de suministros (...) Dentro de las labores de la unidad están el localizar todos los canales de compra posibles para la adquisición del producto sin variar la marca/referencia/envase y en todo caso pudiendo ofrecer una alternativa, para que el investigador decida el cambio de producto (entre otras)», por lo que sí que constituyen servicios de la misma naturaleza a los licitados, tal y como se definen en la cláusula segunda del PPT (aplicación de mejoras en la gestión de stocks de almacén, optimización del control en la recepción de productos, elaboración y puesta en marcha de un procedimiento específico para la gestión de productos, mejora de la gestión de incidencias y caducidades, etc.).

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. O. C. P., en representación de ALBATEC GESTIÓN INTEGRAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación del contrato de “*Asistencia técnica de apoyo a la Unidad de Compras encargada del suministro de material fungible de laboratorios del ISCIII.*”, convocado por el INSTITUTO DE SALUD CARLOS III (Expediente UC0210/2019).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.